bono-web.cl

Santiago, 27 de Enero de 2012.-

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Compromiso.

Que con fecha 22 de Junio de 2011, fue entregada al Juez Arbitro la carpeta Oficio NIC OF14413, denominada "Arbitraje dominio bono-web.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con la inscripción del referido nombre de dominio. Dicha designación también fue notificada al Juez Árbitro vía e-mail con esa misma fecha. Lo anterior consta de fs. 1 a 4 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 24 de Junio de 2011 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Arbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación y fijación de procedimiento para el día Viernes 15 de Julio del año 2011, a las 17:45 horas, en calle Agustinas Nº 1.291, piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs.5 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan de fs. 7 a fs. 8 de estos autos arbitrales.

I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral: **I-MED S.A. (I-MED S.A.),** RUT Nº 99.509.000-7, domiciliado en Av. 11 de Septiembre 1901 piso 3, Providencia, ciudad de Santiago, Teléfono: 7149583, e-mail: comercial@i-med.cl ecampos@i-med.cl, jalbornoz@i-med.cl, quien para efectos de este procedimiento tendrá el carácter de demandado e **Integramédica S.A. (INTEGRAMEDICA S.A.)**, RUT Nº 96.780.550-5, con domicilio para estos efectos en Av. Libertador Bernardo O'higgins 654, comuna y ciudad de Santiago, Teléfono:2314100, e-mail: enriquetaverne@terra.cl, marisoltapia@terra.cl, quien para efectos de este procedimiento tendrá el carácter de demandante.

I.3.- Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.

Con fecha 15 de Julio del año 2011, siendo las 17:45 horas, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en estos autos arbitrales, con la asistencia del demandante, Integramédica S.A. representada por don Enrique Taverne y del Juez árbitro don Felipe Barros Tocornal y con la inasistencia del primer solicitante. En dicho comparendo, se acordó el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral. Se efectuó llamado a conciliación, la que no se produce. Asimismo, se tuvo por notificado expresamente al segundo solicitante de todas las resoluciones dictadas en el expediente hasta la fecha del referido comparendo de conciliación. La citada acta de comparendo rola de fs. 10 a fs. 15 del expediente arbitral y el certificado de la empresa de correos que acredita la notificación por carta certificada al demandado de dicha acta consta a fojas 17 de estos autos arbitrales.

I.4.- Período de discusión.

I.4.1.- Demanda: De fs. 18 a fs. 22 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que Integramédica S.A. dedujo en contra de I-Med S.A., con el objeto que la asignación del nombre de dominio **"bono-web.cl"** recaiga en su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho, disposiciones del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio.CL y normas de derecho:

- Señala el actor que **INTEGRAMEDICA S.A.** es una sociedad conocida en el mercado nacional en la industria de prestación de servicios médicos, los cuales se ofrecen al público consumidor a través de sus propios centros de salud, ya sea a través de su principal marca comercial, INTEGRAMEDICA, como asimismo a través de numerosas marcas comerciales, entre ellas, BONO WEB, constituyendo con respecto a cada signo una verdadera familia de marcas comerciales.

- Luego, el demandante agrega que respecto de cada signo distintivo que usa, existe una enorme conciencia de su protección como marca comercial antes de lanzar sus productos y servicios al comercio, ya sea para evitar que terceros lo imiten como asimismo prevenir en incurrir en infracción marcaria frente a denominaciones inscritas por terceros. Así, en el caso de autos, el demandante expone que ha solicitado las marcas comerciales BONO WEB y BONOWEB ante la Oficina de Marcas Comerciales, dependiente del Instituto Nacional de Propiedad Industrial –INAPI- según el siguiente detalle: **1.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.650, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 5"; **2.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.649, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 9"; **3.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.648, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 16"; **4.-**BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.647, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 35"; **5.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.646, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 38"; **6.-**BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.645, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 41"; **7.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.644, de

fecha 28 de julio de 2011, Clase 44"; **8.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, Solicitud Nº 931.830, solicitada con fecha 3 de diciembre de 2010, Clase 3"; **9.-** BONOWEB, Solicitud Nº 944.842, solicitada con fecha 17 de marzo de 2011, Clase 35, Clase 38, Clase 41, Clase 44".-

- A continuación, el actor agrega que es dueña de los siguientes nombres de dominio en internet inscritos en NIC Chile y register.com: 1.- "**BONOWEB.CL**", de fecha 5 de enero de 2011; 2.- "**BONOWEBDEINTEGRAMEDICA.CL**", de fecha 28 de abril de 2011; 3.-"**BONOWEB.ORG**", de fecha 7 de febrero de 2011; 4.- "**BONOWEBDEINTEGRAMEDICA.COM**", de fecha 7 de febrero de 2011; 5.- "**BONOWEBDEINTEGRAMEDICA.0RG**", de fecha 7 de febrero de 2011.

- Expone el actor que por el hecho de solicitarse el nombre de dominio objeto en cuestión no sólo constituirá una infracción marcaria en consideración a la existencia del signo BONOWEB en clases en las cuales la primera solicitante es actora, a la luz del artículo 28 letra a) de la ley 19.039 sobre Propiedad Industrial, sino que vulnerará además disposiciones legales de rango constitucional que protegen estos privilegios, cuales son el artículo 19 números 24 y 25 de nuestra Carta Fundamental, como asimismo el artículo 584 del Código Civil.

- Agrega luego que no debe olvidarse que la relación existente entre nombres de dominio e inscripción de marcas comerciales es manifiesta: 1-. Por tratarse los nombres de dominio a una modalidad de identificación de los usuarios en la red, éstos cumplen funciones claramente publicitarias, y cita como aplicable lo dispuesto en el Dictamen N° 1.127 de la ex Comisión Preventiva Central, de fecha 28 de julio de 2000, señalando que el razonamiento contenido en dicho dictamen es plenamente aplicable al caso sublite, puesto que el actor es titular de la familia de marca comercial BONO WEB; 2-. Cabe tener presente también lo dispuesto en el artículo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio bajo el .CL, sobre la responsabilidad de todo solicitante que la inscripción del nombre de dominio no contrarie las normas vigentes sobre **i)** abuso de publicidad, **ii)** los principios de competencia leal y ética mercantil, así **iii)** como derechos válidamente adquiridos por terceros, norma que es transgredida por el primer solicitante.

- Señala luego que si se asigna el nombre de dominio objeto de este conflicto al primer solicitante creará ciertamente toda clase de errores y confusiones en el comercio, lo que debe evitarse única y exclusivamente con el otorgamiento del mismo a favor del demandante.

- Agrega luego que es plenamente aplicable al caso en cuestión lo dispuesto en el Titulo Preliminar de la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio, la cual reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión. En efecto, señala textualmente que "se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de nombres de dominios si el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos". Además, debió haber cumplido expresamente con las Declaraciones expuestas en el articulo 2 de la referida Política

Uniforme que señala que mediante el acto de solicitar el registro de un nombre de dominio o la conservación o renovación de un registro de nombre de dominio se debe declarar y garantizar al registrador (NIC CHILE) que: a) las declaraciones que ha efectuado el peticionario en su acuerdo de registro son completas y exactas; b) que a su leal saber y entender, el registro del nombre de dominio no infringe ni viola de otra manera los DERECHOS de un tercero y es al peticionario a quien le corresponde determinar si su registro de nombre de dominio infringe o viola los derechos de un tercero, cosa que en definitiva no hizo, lo que en definitiva perjudica y lesiona grave y enormemente los derechos de la actora.

I.4.2.- Traslado y trámite evacuado en rebeldía: A fs. 40 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado a la demandada por el término de diez días hábiles y se tuvo por acompañados los documentos con citación de la contraria. El correo electrónico de notificación de dicha resolución a las partes y el certificado de la empresa de correos que acredita la notificación por correo certificado de dicha resolución al demandado, rolan a fs. 41 y 42 de autos. Por resolución de fecha 09 de septiembre de 2011, se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte demandada, el traslado que le fuera conferido a fs. 40 de estos autos arbitrales. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 46 y a fs. 47 de autos.

I.5.- Prueba

I.5.1.- Interlocutoria de Prueba: Esta resolución dictada con fecha 09 de Septiembre de 2011, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: **-** Efectividad de tener el actor mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "**bono-web.cl**".- La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según comprobantes que rolan a fs. 46 y a fs. 47 de autos.

I.5.2.- Prueba documental: Parte demandante.- La parte demandante acompañó, con citación, en su demanda los siguientes documentos no objetados por la contraria: **1.-** Certificado de registro de la marca comercial BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, a nombre de la actora, registro Nº 926.650, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 5; **2.-** Certificado de registro de la marca comercial BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, a nombre de la actora, registro Nº 926.649, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 9; **3.-** Certificado de registro de la marca comercial BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, a nombre de la actora, registro Nº 926.648, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 16"; **4.-** Certificado de registro de la marca comercial BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, a nombre de la actora, registro Nº 926.647, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 35"; **5.-** Certificado de registro de la marca comercial BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, a nombre de la actora, registro Nº 926.646, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 38"; **6.-** Certificado de registro de la marca comercial BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, a nombre de la actora, registro Nº 926.645, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 41"; **7.-**

Certificado de registro de la marca comercial BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, a nombre de la actora, registro Nº 926.644, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 44"; **8.-** Certificado de solicitud de registro de la marca comercial BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, Solicitud Nº 931.830, solicitada con fecha 3 de diciembre de 2010, Clase 3"; **9.-** Certificado de solicitud de registro de la marca comercial BONOWEB, Nº 944.842, solicitada con fecha 17 de marzo de 2011, para las Clases 35, 38, 41 y 44; **10.-** Copia de página Nic chile.cl en que figura inscrito el dominio **BONOWEB.CL**", de fecha 5 de enero de 2011; **11.-** Copia de página Nic chile.cl en que figura inscrito el dominio **BONOWEBDEINTEGRAMEDICA.CL**", de fecha 28 de abril de 2011; **12.-** Copia de página de register.com en que figura inscrito el dominio "**BONOWEB.ORG**", de fecha 7 de febrero de 2011; **13.-** Copia de página de register.com en que figura inscrito el dominio "**BONOWEBDEINTEGRAMEDICA.COM**", de fecha 7 de febrero de 2011; **14.-** Copia de página de register.com en que figura inscrito el dominio **BONOWEBDEINTEGRAMEDICA.0RG**", de fecha 7 de febrero de 2011.

I.5.3.- <u>Prueba documental:</u> Parte demandada.- La parte demandada no rindió prueba documental.

I.6.- <u>Observaciones a la prueba:</u> Las partes no efectuaron observaciones a la prueba.

I.7.- <u>Medidas para mejor resolver y citación para oír sentencia.</u>

Por resolución de fecha 14 de Octubre de 2011, y atendido que se encontraba vencido el plazo para formular observaciones a la prueba rendida, se citó a las partes para oír sentencia. El tribunal no decretó medidas para mejor resolver. La referida resolución rola a fs. 49 del expediente arbitral. El correo electrónico y el certificado de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs.50 y 51 de autos.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por pluralidad de solicitudes y no por revocación, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar el mejor derecho que tendrían los solicitantes (partes) para ser titulares del nombre de dominio "bono-web.cl".

SEGUNDO: Que en este proceso arbitral, I-MED S.A. (I-MED S.A.), quien para efectos de este procedimiento tendrá el carácter de demandado e Integramédica S.A. (INTEGRAMEDICA S.A.) quién ha tenido el carácter de parte demandante. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a la demandante probar su mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, y a la parte demandada desvirtuar lo anterior o probar que sus derechos son de mayor jerarquía que los de su contraparte.

TERCERO: Que el actor ha esgrimido en su demanda, como fundamentos esenciales de la misma, entre otros, que: **Uno.-** El actor es una sociedad conocida en el mercado nacional en la industria de prestación de servicios médicos, los cuales se ofrecen al público consumidor a través de sus propios centros de salud, ya sea a través de su principal marca comercial, INTEGRAMEDICA, como asimismo a través de numerosas marcas comerciales, entre ellas, BONO WEB, constituyendo con respecto a cada signo una verdadera familia de marcas comerciales; **Dos.-** Respecto de cada signo distintivo que usa, existe una enorme conciencia de su protección como marca comercial antes de lanzar sus productos y servicios al comercio, ya sea para evitar que terceros lo imiten como asimismo prevenir en incurrir en infracción marcaria frente a denominaciones inscritas por terceros. Así, en el caso de autos, el demandante expone que ha solicitado las marcas comerciales BONO WEB y BONOWEB ante la Oficina de Marcas Comerciales, dependiente del Instituto Nacional de Propiedad Industrial –INAPI- según el siguiente detalle: **1.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.650, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 5"; **2.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.649, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 9"; **3.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.648, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 16"; **4.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.647, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 35"; **5.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.646, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 38"; **6.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.645, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 41"; **7.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, registro Nº 926.644, de fecha 28 de julio de 2011, Clase 44"; **8.-** BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, Solicitud Nº 931.830, solicitada con fecha 3 de diciembre de 2010, Clase 3"; **9.-** BONOWEB, Solicitud Nº 944.842, solicitada con fecha 17 de marzo de 2011, Clase 35, Clase 38, Clase 41, Clase 44"; **Tres.**- Es dueña de los siguientes nombres de dominio en internet inscritos en NIC Chile y register.com: 1.- "**BONOWEB.CL**", de fecha 5 de enero de 2011; 2.- "**BONOWEBDEINTEGRAMEDICA.CL**", de fecha 28 de abril de 2011; 3.- "**BONOWEB.ORG**", de fecha 7 de febrero de 2011; 4.- "**BONOWEBDEINTEGRAMEDICA.COM**", de fecha 7 de febrero de 2011; 5.- "**BONOWEBDEINTEGRAMEDICA.0RG**", de fecha 7 de febrero de 2011; **Cuatro.-** No debe olvidarse que la relación existente entre nombres de dominio e inscripción de marcas comerciales es manifiesta: 1-. Por tratarse los nombres de dominio a una modalidad de identificación de los usuarios en la red, éstos cumplen funciones claramente publicitarias, y cita como aplicable lo dispuesto en el Dictámen N° 1.127 de la ex Comisión Preventiva Central, de fecha 28 de julio de 2000, señalando que el razonamiento contenido en dicho dictamen es plenamente aplicable al caso sublite, puesto que el actor es titular de la familia de marca comercial BONO WEB; 2-. Cabe tener presente también lo dispuesto en el artículo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio bajo el .CL, sobre la responsabilidad de todo solicitante que la inscripción del nombre de dominio no contrarie las normas vigentes sobre **i)** abuso de publicidad, **ii)** los principios de competencia leal y ética mercantil, así **iii)** como derechos válidamente adquiridos por terceros, norma que es transgredida por el primer solicitante. **Cinco.-** Si se asigna el nombre de dominio objeto de este conflicto al primer solicitante creará ciertamente toda clase de errores y confusiones en el comercio, lo que debe evitarse única y exclusivamente con el otorgamiento del mismo a favor del demandante. **Seis.-** Es plenamente aplicable al caso en cuestión lo dispuesto en el Titulo Preliminar de la

Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio, la cual reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión. En efecto, señala textualmente que “se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de nombres de dominios si el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos”. Además, debió haber cumplido expresamente con las Declaraciones expuestas en el articulo 2 de la referida Política Uniforme que señala que mediante el acto de solicitar el registro de un nombre de dominio o la conservación o renovación de un registro de nombre de dominio se debe declarar y garantizar al registrador (NIC CHILE) que: a) las declaraciones que ha efectuado el peticionario en su acuerdo de registro son completas y exactas; b) que a su leal saber y entender, el registro del nombre de dominio no infringe ni viola de otra manera los DERECHOS de un tercero y es al peticionario a quien le corresponde determinar si su registro de nombre de dominio infringe o viola los derechos de un tercero, cosa que en definitiva no hizo, lo que en definitiva perjudica y lesiona grave y enormemente los derechos de la actora.

CUARTO: Que la parte demandante acompañó documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto I.5.2 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador: **i)** que el actor es titular de los dominios BONOWEBDEINTEGRAMEDICA.CL, BONOWEBDEINTEGRAMEDICA.COM, “BONOWEBDEINTEGRAMEDICA.0RG, los cuáles contienen la expresión objeto de la presente disputa; **ii)** que el actor es titular de los dominios BONOWEB.CL y BONOWEB.ORG, los cuales son prácticamente idénticos con el nombre de dominio materia de esta disputa; y **iil)** que el actor es titular de marca comercial en Chile BONO WEB DE INTEGRAMEDICA para las clases 5, 9, Clase 16, 35, 38, 41, 44, la que también es prácticamente idéntica con el dominio en disputa.; **iv)** que el actor ha solicitado ante el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual las marcas comerciales BONO WEB DE INTEGRAMEDICA, para la Clase 3 y BONOWEB para las Clases 35, 38, 41 y 44; las que también son prácticamente idénticas con el dominio en disputa.

QUINTO: Que en este juicio arbitral, la parte demandada no contestó la demanda ni presentó escrito alguno, como tampoco acompañó prueba de ninguna especie tendiente a desvirtuar la prueba rendida por el actor o a probar que sus derechos son de mayor valor que los de su contraparte. Que si bien es cierto en nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume y el silencio del demandado se mira como negación o rechazo de lo expuesto por el actor, todo proceso requiere necesariamente la intervención del demandado para los fines señalados precedentemente, cuando el actor ha rendido prueba que respalda el derecho o interés invocado. La pasividad del actor en este proceso, impide que se pueda aplicar el principio del “First come, First served”, ya que su aplicación se da generalmente en aquellos procesos en que ambas partes no acreditan derecho o interés alguno o bien cuando ambas partes acreditan derechos o intereses de igual valor o que merecen igual protección jurídica.

SEXTO: Que la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL establece en su cláusula Sexta que “6. Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante... - acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reserva de ninguna especie.”. Que asimismo, la citada Reglamentación dispone expresamente en su cláusula Décimo Cuarta que “14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.”.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con los fundamentos expuestos y consideraciones precedentes, y en especial, la rebeldía de la parte demandada, este Juez Arbitro puede concluir que la sociedad **Integramédica S.A. (INTEGRAMEDICA S.A.),** tiene un mejor derecho para ser titular del nombre de dominio “bono-web.cl”, por cuanto es titular de marcas comerciales en diversa clases denominadas “Bono Web de Integramedica”, constituidas por la expresión “bono web” y de solicitudes de registro de la marca comercial “bonoweb” para diversas clases, que resultan casi idénticas al signo pedido como nombre de dominio.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre de dominio “bono-web.cl” a la sociedad Integramédica S.A. (INTEGRAMEDICA S.A.), RUT: 96.780.550- 5.

2.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandada en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular; y

3.- Notifíquese esta sentencia definitiva a las partes por correo certificado y correo electrónico y remítase el expediente a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbitrador don Felipe Barros Tocornal.

La presente resolución es autorizada por los testigos doña Joanna Rojas Negrete, cédula nacional de identidad Nº 13.771.745-k y don Diego Vera Santa María, cédula nacional de identidad Nº 9.977.367-7, ambos domiciliados en calle Agustinas Nº1291, piso 3, oficina C, Santiago.

Joanna Rojas Negrete Diego Vera Santa María